

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
Sentencia n.º 497/2025 de 9 de diciembre de 2025  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Recurso n.º 419/2023

**SUMARIO:**

**IRPF. Rentas irregulares. Rendimientos irregulares. Rendimientos del trabajo. Compensación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida.** El TEAR de Madrid desestimó la reclamación formulada contra la resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación, dictada por la AEAT en relación con el Impuesto, al entender que la prestación percibida por despido improcedente no puede encuadrarse dentro del apartado 1.e) del artículo 12 del Reglamento del impuesto, ya que el despido improcedente, no proviene de la modificación por parte de la misma de las condiciones de trabajo así como tampoco se trata de un complemento salarial, pensión o anualidad de duración indefinida, sino que es una indemnización satisfecha por la entidad a la que no le es de aplicación la reducción. La parte recurrente alega que, la naturaleza del rendimiento controvertido es la compensación que la empresa le abonó por su renuncia al pago de participaciones, tratándose de un complemento salarial. En su contexto, el interesado formalizó en 2017 un contrato de trabajo en que se contempló un salario fijo y otro variable por el tiempo de permanencia en la empresa, posteriormente se acordó que, como complemento salarial, tendría derecho a la compra de participaciones sociales. Se le despidió en 2019, comunicándole en la carta recibida su derecho al pago del precio de participaciones de la sociedad, correspondientes a un 25% del total de participaciones adquiridas. Recibió una cantidad como compensación por la supresión de su derecho al pago de las participaciones, que incluyó en la declaración de la renta de 2019, de la que, posteriormente, solicitó su rectificación, considerando que la cantidad recibida fue un ingreso irregular, al que se le debía aplicar la reducción del 30% art. 12.e) del Reglamento de IRPF. Se declaró la improcedencia de su despido en procedimiento seguido ante la jurisdicción social. La Sala ha determinado, de acuerdo con la sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid, en su Fundamento de Derecho Único, "se reconoce al actor en el supuesto de despido improcedente, como es el caso, un salario variable en la parte proporcional correspondiente al tiempo de permanencia en la empresa. El Tribunal manifiesta que, dicha cláusula reconoce al accionante salario variable en el supuesto de despido improcedente, no una indemnización por despido diferente a la legal, resultándole de aplicación por tanto el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, además, teniendo en cuenta que se trata de rendimiento que deriva de la extinción de la relación laboral, el período de generación es el número de años de servicios del trabajador que, en este caso, resulta inferior a dos años. Por ello, la cantidad no responde al concepto de indemnización por el salario variable estipulado en el contrato por la mayor permanencia en la empresa, que al no haberse generado en un periodo superior a los dos años no daba lugar al derecho a la reducción del 30% de la base de conformidad con el art. 18 de la LIRPF, en cambio, debe tratarse de un complemento salarial que, aunque de naturaleza variable, no se recoja en el contrato de trabajo y sobre el que la empresa, con el acuerdo del trabajador, acuerden su modificación, como así ha ocurrido al presente, lo que permite el reconocimiento del derecho del actor a la reducción del 30 % de la cantidad recibida por compensación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SENTENCIA**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2023/0029191

Procedimiento Ordinario 419/2023

PONENTE: SR. UGARTE OTERINO

Demandante: D./Dña. Urbano

PROCURADOR D./Dña. JORGE ENRIQUE CASTELLO GASCO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Síguenos en...



Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA N° 497/2025**

Presidente:

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

Magistrados:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D. ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO

En Madrid a 9 de diciembre de 2025.

Visto el recurso número 419/2023, interpuesto por DON Urbano,, representado por el Procurador de los Tribunales Don Jorge Ramón Castelló Gascó y bajo la dirección letrada de Doña María Dolores Lidon Vicent, frente a resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 24 de febrero de 2023, que desestimó la reclamación n.º NUM000 formulada contra la resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación, dictada por la AEAT en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 0A/2019, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** -Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido.

**SEGUNDO.** -La representación procesal de la demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

**TERCERO.** -Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada toda la admitida, las partes presentaron escritos de conclusiones, ratificándose en sus peticiones, quedando los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

**CUARTO.** -La cuantía del proceso ha quedado fijada en indeterminada.

**QUINTO.** -El acto de votación y fallo tuvo lugar el día 2 de diciembre 2025, quedando los autos conclusos para sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. **Sr. D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO.**

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO. - Pretensión ejercitada.**

DON Urbano ejerce pretensión declarativa de nulidad de la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 24 de febrero de 2023, que desestimó la reclamación n.º NUM000 formulada contra resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación, dictada por la AEAT en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 0A/2019.

**SEGUNDO. -Actuación impugnada.**

La resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 24 de febrero de 2023, desestimó la reclamación n.º NUM000 formulada contra resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación, dictada por la AEAT con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 0A/2019, de la que se extraen las siguientes consideraciones:

Sobre la procedencia de la aplicación de la reducción

- La prestación percibida por despido improcedente no puede encuadrarse dentro del apartado 1.e) del artículo 12 del Reglamento del impuesto, ya que el despido improcedente, reconocido por la citada entidad, no proviene de la modificación por parte de la misma de las condiciones de trabajo así como tampoco se trata de un complemento salarial, pensión o anualidad de duración indefinida, sino que es una indemnización satisfecha por la entidad a la que no le es de aplicación la reducción referida.

Síguenos en...



**TERCERO. - Motivos de la impugnación.**

Se extraen las siguientes consideraciones de la demanda, relativas a la actuación impugnada, en que el recurrente funda su pretensión:

Aplicación de la reducción prevista en el [artículo 12.1 C\) RIRPF](#)

- La naturaleza del rendimiento controvertido, por importe de 224.375,45 euros, es la compensación que la Compañía PLAYGIGA S.L. le abonó por su renuncia al pago de 18.180 participaciones de esta, tratándose de un complemento salarial.
- El 16 de mayo de 2017 comenzó a trabajar como director de Marketing en la citada compañía, formalizándose el contrato de trabajo en que se contempló un salario fijo y otro variable por el tiempo de permanencia en la empresa.
- Posteriormente se acordó que, como complemento salarial, tendría derecho a la compra de 24.240 participaciones sociales, lo que se llevó a cabo mediante escritura de elevación a público de contrato de compraventa de fecha 15 de marzo de 2018.
- Se le despidió el 28 de febrero de 2019, comunicándole en la carta recibida su derecho al pago del precio de participaciones de la sociedad, correspondientes a un 25% del total de participaciones adquiridas (6.060 participaciones), de acuerdo con lo establecido en el contrato de compraventa de participaciones.
- Disconforme con ello y, una vez superadas las diferencias entre las partes, recibió la cantidad de 224.375,45 € como compensación por la supresión de su derecho al pago de las participaciones, que incluyó en la declaración de la renta de 2019, de la que, posteriormente, solicitó su rectificación, considerando que la cantidad recibida fue un ingreso irregular, al que se le debía aplicar la reducción del 30% prevista en el art. 12.e) del Reglamento de IRPF.
- Se declaró la improcedencia de su despido en procedimiento seguido ante la jurisdicción social en que solo se trató sobre la indemnización que le correspondía, siendo objeto de otro procedimiento ante la misma jurisdicción la cuestión del abono del salario variable convenido, siendo desestimada su pretensión.
- Resulta aplicable al complemento salarial recibido el régimen de la entrega de opciones sobre acciones por parte de la Compañía, contemplado en [sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 de octubre de 2001, dictada en el recurso 4851/2000, de 4 de febrero, 10 y 11 de abril y 1 de octubre de 2002 y 26 de enero de 2006, dictadas en los recursos de casación 642/2001, 1441/2001, 3538/2001, 1309/2001 y 3813/2004](#), respectivamente.
- Las sentencias abordaban la cuestión de la naturaleza salarial de las opciones sobre acciones, concluyendo que las cantidades obtenidas del ejercicio de las opciones sobre acciones tienen una naturaleza salarial, pues derivan de la relación laboral y la prestación de servicios por cuenta ajena, lo que las califica como salario.
- Resulta aplicable el artículo 12.1 e) al haberse modificado las condiciones estipuladas en el contrato de compraventa de participaciones sociales, al no haberse permitido acceder al pago de la totalidad de las participaciones adquiridas, compensándole por su renuncia, supuesto coincidente con el de la Consulta Vinculante 1139-16, a la que se ha referido la Oficina gestora, y con el supuesto examinado por la [Sentencia de la Sección 5ª, de fecha 22 de abril de 2010, recurso 513/2008](#).

Subsidiariamente, existencia de una ganancia patrimonial

- En caso de que el pago no hubiese tenido la naturaleza de complemento salarial, se trataría de la contraprestación por la transmisión de las participaciones, que constituiría una alteración en la composición de su patrimonio, dando lugar a una ganancia patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 33.1 de la LIRPF](#), constituida por la diferencia entre el valor de adquisición de las participaciones (18.120 euros) y el valor de transmisión (224.375,45 euros).

Subsidiariamente, resultaría aplicable la reducción prevista en el [art. 18.2 de la LIRPF](#)

- Estuvo dado de alta en la compañía desde el 16 de mayo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2019, fecha de su despido, periodo durante el cual generó el salario variable abonado que, si bien no superó los dos años naturales, abarcó tres ejercicios fiscales, por lo que procedería la aplicación de la reducción del 30%, en la medida en que el periodo de generación debe computarse por períodos impositivos y no por años naturales - [SsTSJ de Madrid, n.º 1190/2023, de 22 de diciembre, rec. 405/2021, n.º 1140/2019, de 25 de noviembre, rec. 1129/2018, n.º 177/2019, de 18 de febrero, rec. 738/2017, n.º 146/2019, de 13 de febrero, rec. 615/2017; 225/2016, y de 3 de marzo, rec. 2/2014](#) -.

**CUARTO. - Oposición a la pretensión.**

La ABOGACÍA DEL ESTADO ha interesado la desestimación del recurso por considerar conforme a derecho la resolución impugnada, sobre la que razona que:

Síguenos en...



- La prestación percibida por el interesado por el despido improcedente no puede encuadrarse dentro del apartado 1.e) del artículo 12 del Reglamento del impuesto, ya que el despido improcedente, reconocido por la citada entidad, no proviene de la modificación por parte de la entidad de las condiciones de trabajo, y tampoco se trata de un complemento salarial, pensión o anualidad de duración indefinida, sino que es una indemnización satisfecha por la entidad a la que no le es de aplicación la reducción referida.

**QUINTO. - Sobre las deducciones por rendimientos irregulares de trabajo.**

Extraemos de la resolución denegatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del actor del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2019 las siguientes consideraciones:

[...]

*En contestación a las alegaciones formuladas, cabe realizar las siguientes consideraciones.*

*En primer lugar, hemos de determinar la naturaleza de la retribución sobre la que el interesado solicita aplicar la reducción contemplada en el [artículo 18.2 de la LIRPF](#). Como señala la propia sentencia del Juzgado de lo Social número 36 de Madrid facilitada por el solicitante, en su Fundamento de Derecho Único, "se reconoce al actor en el supuesto de despido improcedente, como es el caso, un salario variable en la parte proporcional correspondiente al tiempo de permanencia en la empresa.*

*Es por tanto que dicha cláusula reconoce al accionante salario variable en el supuesto de despido improcedente, no una indemnización por despido diferente a la legal, resultándole de aplicación por tanto el [artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores](#) .*

*Sentado que no nos encontramos ante una indemnización por despido sino ante un salario variable que se reconoce al interesado en caso de despido improcedente por la parte proporcional correspondiente al tiempo de permanencia en la empresa, hemos de dilucidar si sobre dicho salario resulta de aplicación la reducción prevista en el [artículo 18.2 de la LIRPF](#).*

[...]

*En el presente supuesto, se trata de rendimiento que deriva de la extinción de la relación laboral, el periodo de generación es el número de años de servicios del trabajador que, en este caso, resulta inferior a dos años. Así, uno de los hechos probados de la sentencia anteriormente citada es que la antigüedad en la empresa se computa desde el 26/05/2017 hasta el 28/02/2019.*

*Una vez descartada la calificación del rendimiento en cuestión como poseedor de un periodo de generación superior a dos años, analizaremos si el mismo encuentra encaje en algunos de los supuestos a que se refiere el [artículo 12 del Reglamento del IRPF aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo](#) ....*

*De la relación anterior, se puede examinar si los rendimientos que nos ocupan pueden encuadrarse en la letra e). La Dirección General de Tributos en numerosas consultas vinculantes, entre otras, la V1139-16, sostiene que "Para que resulte operativo lo dispuesto en el artículo 12.1 e) se hace necesaria la existencia de una actuación previa de la empresa, empleador o pagador alterando, suprimiendo o modificando unas percepciones económicas de duración indefinida (complementos salariales, pensiones o anualidades) o las condiciones de trabajo". En este caso, el salario a percibir por el trabajador en caso de despido improcedente viene recogido expresamente en las cláusulas del contrato de trabajo, sin que la empresa haya realizado ninguna actuación previa que suponga modificación del mismo.*

*[...] las resoluciones adoptadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ ni constituyen fuente del ordenamiento tributario ni vinculan a los órganos de la Administración tributaria. Es más, el [artículo 72.3 de la Ley 29/1988, de 13 de julio](#), reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa dispone que la estimación de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada sólo producirá efectos entre las partes; no obstante, tales efectos podrán extenderse a terceros en los términos previstos en los artículos 110 y 111.*

Sobre el marco normativo a considerar deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos.

[...]

**Artículo 18 Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo**

1. Como regla general, los rendimientos integros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos integros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único periodo impositivo.

Síguenos en...



Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el [artículo 42 del Código de Comercio](#), con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.

Por su parte, dispone el [artículo 12 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero:

[...]

Artículo 12 Aplicación de la reducción del 30 por ciento a determinados rendimientos del trabajo

1. Se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes:

a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 9 de este Reglamento.

b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.

c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

d) Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento de acuerdo con el [artículo 7.r\) de la Ley del Impuesto](#), de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

f) Cantidad satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

g) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

Respecto de los citados rendimientos, la reducción prevista en el [artículo 18.2 de la Ley del Impuesto](#) únicamente será de aplicación cuando se imputen en único período impositivo.(Subrayado añadido)

2. Tratándose de rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral con un período de generación superior a dos años que se perciban de forma fraccionada, o de rendimientos distintos de los anteriores a los que se refiere la disposición transitoria vigesimoquinta de la Ley del Impuesto, sólo será aplicable la reducción del 30 por ciento prevista en el [artículo 18.2 de la Ley del](#)

Síguenos en...



*Impuesto , en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.*

*3. La reducción prevista en el artículo 18.3 de la Ley del Impuesto resultará aplicable a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único. En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital.(Subrayado añadido).*

Debe abordarse en primer término si resulta aplicable la reducción prevista en el [artículo 12.1 e\) del RIRPF](#) a la cantidad percibida por el actor, precepto que considera rendimiento del trabajo obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

Con relación a los fundamentos de la actuación administrativa, el actor manifiesta que confunde el órgano gestor la cantidad recibida con la indemnización por despido improcedente o con el derecho a la percepción del salario variable por la mayor permanencia en la empresa, pues se trata en realidad de la compensación convenida con PLAYGIGA S.L., por su renuncia al pago de 18.180 participaciones de esta, constituyendo un complemento salarial.

Consideraciones estas que no ha abordado el órgano de gestión tributaria, el TEAR ni la Abogacía del Estado en sus respectivas actuaciones.

El actor manifiesta, en cuanto a la indemnización por despido, que fue objeto del procedimiento seguido ante la jurisdicción social que declaró la improcedencia del despido y su derecho a percibirla, habiendo sido objeto de la exención prevista en el [artículo 7 e\) de la LIRPF](#), y que, en cuanto al salario variable convenido con la empresa por su permanencia en ella, fue objeto de otro procedimiento ante la misma jurisdicción, que desestimó su pretensión.

De los antecedentes que constan resulta que:

- Comenzó a trabajar como director de Marketing el 16 de mayo de 2017, formalizándose contrato de trabajo indefinido con un salario fijo y otro variable. Un salario fijo de 80.000 € anuales y un variable el primer año del 35 % del bruto siempre y cuando permaneciera en la empresa a julio de 2018.
- Posteriormente, se acordó que, como complemento salarial, tendría derecho a la compra de 24.240 participaciones sociales, lo que se llevó a cabo mediante escritura de elevación a público de contrato de compraventa de fecha 15 de marzo de 2018.
- El 28 de febrero de 2019 se procedió a su despido disciplinario, comunicándosele en la carta recibida su derecho al pago del precio de participaciones de la sociedad correspondientes a un 25% del total de participaciones adquiridas (6.060 participaciones), de acuerdo con lo establecido en el contrato de compraventa de las mismas.
- El **Juzgado de lo Social número 36 de Madrid, declaró por sentencia de 2 de julio de 2019** la improcedencia del despido, pudiendo optar la empresa entre la readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, a razón de 295,89 € diario, o el abono de una indemnización de 17.901 €, que conllevaría la extinción de la relación laboral.
- Superadas las diferencias entre las partes, suscribieron contrato privado el 11 de diciembre de 2019, elevado a público el mismo día, en que la empresa reconoció adeudar al trabajador la cantidad de 224.375,45 euros, por todos los conceptos señalados en la reclamaciones presentadas por el mismo ante el SMAC, así como cualquier otra cantidad que pudiera adeudarle con la única excepción de los salarios variables previstos en la cláusula séptima del contrato de trabajo, que el trabajador era libre de reclamar por la vía que estimare conveniente, abonándole en ese acto la cantidad de 123.406,50 €, tras retener el 45 % en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas, que la empresa se comprometía a ingresar en el Erario público.
- El actor en la papeleta de conciliación presentada ante el SMAC el 26 de marzo de 2019 había solicitado el reconocimiento como improcedente del despido con derecho a la percepción en concepto de indemnización de 50.120 € y en concepto de salario variable previsto en la cláusula séptima de las adicionales del contrato de trabajo, devengado desde julio de 2018, la de 18.564,38 euros, y en la papeleta presentada el 12 de junio de 2019, el reconocimiento del derecho a la compra a los socios de la compañía de un número de participaciones proporcional al tiempo trabajado en la misma, es decir, 10.858, participaciones, en el lugar de las 6060 que se le indicaron en documento adjunto a la carta de despido.
- El actor incluyó en su declaración de la renta de 2019 la cantidad de 224.375,45 € como rendimientos del trabajo, y, posteriormente, solicitó su rectificación, considerando que la cantidad recibida fue un ingreso irregular, al que se le debía aplicar la reducción del 30%.

De los antecedentes expuestos debe convenirse con el actor que la cantidad en cuestión no responde al concepto de indemnización por el salario variable estipulado en el contrato por la mayor permanencia en la empresa, que al no haberse generado en un periodo superior a los dos años no daba lugar al derecho a la reducción del 30% de la base de conformidad con el [artículo 18 de la LIRPF](#).

Sobre su inclusión en el concepto de cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo, que contempla el [artículo 12.1 e\) del RIRPF](#), debe tratarse de un complemento salarial que, aunque de naturaleza variable, no se recoja en el contrato de trabajo y sobre el que la empresa, con el acuerdo del trabajador, acuerden su modificación, como así ha ocurrido al presente, tal como se desprende del acuerdo firmado el 11 de diciembre de 2019, lo que permite el reconocimiento de su reducción.

Puede considerarse este un supuesto similar al considerado por la [Sección 5ª, en la Sentencia 560/2010 de 29 abril de 2010, Rec. 493/2008](#), en cuyo fundamento quinto manifiesta:

[...]

*Pues bien, como ya ha proclamado esta Sección en la reciente sentencia del día 14 de este mismo mes (Recurso nº 545/2008), en el que se planteaba una cuestión similar, no existe un período de generación del rendimiento que coincida con la antigüedad del recurrente en la empresa. La duración de la vida laboral no genera el derecho al cobro, sino que nace como consecuencia del acuerdo que deriva de la extinción del Plan de Previsión, en el que se fijan las cantidades que el beneficiario de dicho Plan debe percibir, sin tomar en consideración ningún período concreto de generación, tesis que no entra en contradicción con el hecho de que la fijación de esa cantidad pueda tener en cuenta determinadas magnitudes o conceptos vinculados con la relación laboral, como pueden ser el salario o la categoría profesional.*

*Estamos, pues, ante una indemnización reconocida en un acuerdo suscrito entre la empresa y el trabajador como consecuencia de la extinción del aludido Plan de Previsión, de modo que su consideración como renta irregular no viene determinada por la existencia de un período previo de generación, sino por disponerlo así el citado art. 10.1.e) del Real Decreto 214/1999, que califica como rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo. Y en este caso la cantidad cuestionada fue satisfecha al recurrente en compensación de complementos salariales y pensiones, toda vez que los riesgos cubiertos por el extinguido Plan de Previsión eran un complemento de pensión para el supuesto de producirse los riesgos amparados, llegándose a la misma conclusión si se estimase como un complemento salarial respecto de algunas de las contingencias previstas, e incluso si se entendiera que la indemnización compensaba la modificación de las condiciones de trabajo por alterarse el sistema retributivo debido a razones organizativas y económicas derivadas de la fusión con otra empresa, comprendidas en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores .*

En méritos a ello, procede la estimación de la pretensión principal contenida en la demanda, con reconocimiento del derecho del actor a la reducción del 30 % de la cantidad recibida por compensación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida.

#### **SÉPTIMO.- Sobre las costas.**

De conformidad con lo dispuesto por el [artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional](#), procede imponer a la demandada las costas del recurso, que se fijan en un máximo de 2.000 €, con el IVA que corresponda, a tenor del número cuatro del precepto.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS**

**ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON Urbano frente a la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 24 de febrero de 2023, que desestimó la reclamación n.º NUM000 formulada contra resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación, dictada por la AEAT en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 0A/2019 y, en su virtud, declaramos su nulidad como la de la resolución de que trae causa, con reconocimiento del derecho del actor a la reducción del 30 % de la cantidad recibida.

Y con imposición de costas del recurso en los términos señalados.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Síguenos en...



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

